

Re: Rad. 95001408900120210017300. Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Cristian Muete <cristianmuete@gmail.com>

Vie 20/10/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San José del Guaviare <j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: inversioneshcfjuridico@gmail.com <inversioneshcfjuridico@gmail.com> 1 archivos adjuntos (589 KB)

Rad. 95001408900120210017300. Recurso contra mandamiento de pago..pdf;

Buenos días.

Remito nuevamente el correo, por un error en la dirección del demandante.

A su servicio,

Cristian Fernando Muete Suárez.*Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.**San José del Guaviare-Guaviare.**Móvil: 317 715 8127.*

El vie, 20 oct 2023 a las 11:05, Cristian Muete (<cristianmuete@gmail.com>) escribió:

San José del Guaviare; octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.Ant. Dr. **EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE.** – Juez.**Referencia:** 95001408900120210017300. Ejecutivo de Comercializadora La Continental contra DIDIER ANDRÉS MONTILLA.**Asunto:** Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Adjunto al presente remito recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A su servicio,

Cristian Fernando Muete Suárez.

Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.

San José del Guaviare-Guaviare.

Móvil: 317 715 8127.



San José del Guaviare; octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Ant. Dr. **EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE.** – Juez.

Referencia: Rad. 95001408900120210017300. Ejecutivo de Comercializadora La Continental contra DIDIER ANDRÉS MONTILLA.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 04 de agosto de 2021.

I. SUJETO PROCESAL IMPUGNANTE:

CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.407 de San José del Guaviare, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 210.920 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado **DIDIER ANDRÉS MONTILLA TABAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.438 de Bogotá D.C., en uso de las facultades que me fueran otorgadas y en cumplimiento del mandato, me permito allegar a su despacho el presente recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

II. LA PROVIDENCIA ATACADA:

Se trata del auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previas consideraciones, indicando que la demanda se presentaba por la persona jurídica COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, actuando a través de "su representante legal" HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA FRANCO, y que correspondía al trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Soporta la orden en pedimento que hiciera la parte demandante en escrito de demanda y que a su vez se sostiene por letra de cambio No. 0112, de fecha 20 de enero de 2020, cuyo capital, y así se indicó en la orden de apremio, asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 49'234.000).

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y TÉRMINO:

Conforme al numeral 3 del artículo 422 del Código General del Proceso, los asuntos que configuren excepciones previas, en el proceso ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Lo anterior acompañado con lo dispuesto en el artículo 318 de la misma codificación, tenemos entonces que el recurso debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de ataque; para este caso el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2021, notificado el día 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, el presente recurso es procedente y se interpone dentro del término legal para ello.

IV. OBJETO DEL RECURSO:

Mediante el recurso que se le pone de presente, se pretende:

1. Se revoque el mandamiento de pago en su totalidad, por configurarse el defecto reglado en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso – inexistencia del demandante.
2. Se revoque el mandamiento de pago en su totalidad, por configurarse el defecto reglado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – inexistencia del demandante.
3. Se revoque el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el presente es un ejecutivo de menor cuantía y no de mínima; configurándose el defecto reglado en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Será necesario que el despacho decida sobre los asuntos que se le ponen de presente y acceda a la revocatoria del mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se revoque el mandamiento de pago en su totalidad, por configurarse el defecto reglado en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso – inexistencia del demandante; veamos:

Sea lo primero recordar que el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: "**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado. (...)".

El título valor, letra de cambio No. 0112 de fecha 20 de enero de 2020, que sirve de base para la ejecución, fue librada a favor de "COMERCIALIZADORA CONTINENTAL" tal como aparece en el respectivo campo de la proforma usada. No aparece endosada en ningún espacio.

La apoderada de la parte demandante dice actuar en tal calidad en nombre y representación de "LA COMERCIALIZADORA CONTINENTAL" quien le otorga el mandato a través de "su representante legal", el señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO FRANCO.

Verificado el acápite introductorio se advierte que se anuncia lo siguiente: "**VALERIA GARAVITO FARFAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio (Meta) identificad[a] con c[é]dula de ciudadanía No. 1.010.222.674 de Bogotá D.C., actuando como apoderada del señor **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO FRANCO**, mayor de edad, identificado con c[é]dula de ciudadanía 10.059.937 de Pereira (Risaralda), domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta) actuando en calidad de representante legal de **LA COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, identificada con Nit. 10.059.937-7(...)" Al revisar los anexos de la demanda no se avizora en lugar alguno, ni en la relación de estos, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica "LA COMERCIALIZADORA CONTINENTAL"

Aunado a ello, la codificación del número de identificación tributaria NIT para personas jurídicas se compone de al menos 9 dígitos más el dígito de verificación, es decir 10 en total y el enunciado solo tiene 8, incluyendo el código de verificación son 9 dígitos, es decir: uno menos. Que además es idéntico al número de cédula de la persona natural **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO FRANCO**.

Lo que nos lleva a determinar sin temor a equívocos que la supuesta persona jurídica "**LA COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**" NO EXISTE. La apoderada ha confundido lo que es una persona natural comerciante registrado en cámara de comercio y en el Registro Único Tributario y ha presentado la demanda indicando que actúa en nombre y representación de una parte que resulta inexistente; que, además, dicho sea de paso, fue a favor de quien se aceptó la letra de cambio que sirve como base de la ejecución.

Así las cosas, teniendo que el demandante no existe, se da lugar a aplicar el defecto reglado en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso; sin lugar a decisión diferente que la de ordenar la terminación del proceso.

Este resulta como un defecto imposible de superar, sobre todo si se tiene presente que, como se dijo líneas atrás, y se puede apreciar del título valor en físico, la letra de cambio fue aceptada a favor de "Comercializadora Continental" y no a favor de la persona natural HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO FRANCO, quien carece de legitimidad en la causa por activa. Pero ese será un asunto de discusión, según se le dé curso a esta causal de terminación del proceso.

2. Se revoque el mandamiento de pago en su totalidad, por configurarse el defecto reglado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – inexistencia del demandante. Dado que:

Al revisar el escrito de demanda, se puede advertir que las pretensiones **SEGUNDA** y **QUINTA**, versan sobre el mismo tema, solicitud de pago de intereses corrientes y moratorios; siendo una sola obligación, genera la exclusión una de la otra. Defecto que se mantiene hasta la fecha.

3. Se revoque parcialmente el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el presente es un ejecutivo de menor cuantía y no de mínima; configurándose el defecto reglado en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Indica el referido numeral, lo siguiente: "**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*"

En el auto objeto de censura, se indicó que el presente correspondía a un proceso ejecutivo de mínima cuantía; lo cual contrasta con el valor de la pretensión principal de mandamiento de pago, fijada en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 49'234.000) que, para la fecha de la presentación de la demanda y del auto admisorio-mandamiento, equivalía a 54.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que a la luz de lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, correspondía a un proceso de menor cuantía, de primera y no de única instancia.

Mantener el trámite en la forma como está concebido, violaría las garantías del debido proceso de mi representado, pues se coactaría de la posibilidad de acudir en segunda instancia; siendo su derecho, como lo reconoce la codificación procesal aplicable.

Así que es ineludible para el despacho revocar el mandamiento de pago, y se subsane el vicio advertido, imprimiendo el trámite de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Solicito al despacho que se proceda a resolver, aunque a juicio del suscrito, hay mérito suficiente para dictar sentencia anticipada, al haberse configurado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho de acción del demandante, conforme se expondrá en escrito separado contentivo de las excepciones de mérito.

A su servicio,



CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ.

C.C. 96.601.407 de San José del Guaviare.

T.P. 210.920 del C.S.J.